



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION DJ-GL No. 006-2020
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA LUCILA FERMIN VENTURA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0023912-3, domiciliada y residente en la Avenida Julio Lample No.43, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a través de su abogado apoderado, el Lic. Basilio Fermín Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor No. 36, alto, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra las decisiones de fechas 22 de febrero de 2014 y 29 de marzo de 2017, mediante las cuales la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 13 de octubre de 2013, mientras se dirigía a su casa después de su jornada laboral.

RESULTA: Que la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA** labora para el Ministerio de Educación (MINERD), en la Escuela Primaria Río Mar, desde el 7 de julio de 1988 hasta la fecha, desempeñándose como Maestra, en horario de 8:00 a.m. a 12:15 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., con un salario mensual de RD\$56,280.80.

RESULTA: Que en fecha 15 de octubre de 2013, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), fue reportado a la ARLSS, por la Escuela Primaria Río Mar del Ministerio de Educación, el accidente ocurrido a la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, aperturándose el expediente No.140952.

RESULTA: Que en el indicado Formulario ATR-2, de fecha 15 de octubre de 2013, el empleador señala que el accidente ocurrió en fecha 13 de octubre de 2013, y que se produjo al salir de la escuela para ir a la casa, de la manera siguiente: *"en el transcurso del trabajo me cayó un pájaro en el ojo izquierdo"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que, a través del Formulario ATR-2, de fecha 15 de octubre de 2013, el empleador indica que la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA** dejó de laborar como consecuencia del accidente y que recibió la primera atención el mismo día, en la Óptica Oviedo, a las 9: 00 a.m.

RESULTA: Que, según se puede visualizar en la consulta general del expediente realizada a través de la web de la ARLSS, en fecha 16 de enero de 2014, como resultado de la investigación realizada del accidente reportado por la Escuela Primaria Río Mar, esa entidad declinó el expediente de la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, haciendo las observaciones siguientes: *"SE DESCALIFICA PORQUE LA VERSION DE LA SUPUESTA TESTIGO FUE DIFERENTE Y ADEMÁS EL DIAGNOSTICO EMITIDO POR EL MEDICO CORRESPONDE A UNA ULCERA MICOTICA (POR HONGOS)"*.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 10 de febrero de 2014, la Técnico Investigador de la ARLSS señala lo siguiente: *"Refiere la afiliada que el 13/10/13 salió de la escuela donde labora hacia su casa y a las 6:38 p.m. sintió que algo se le entró en el ojo izq. Llegó a su casa sintió picazón por lo que se le irritó el ojo, se automedicó con un colirio. El 15/10/13 se dirigió a la Optica Cristal donde refiere le extrajeron un insecto del ojo y le medicaron. En la óptica le diagnosticaron Ulcera Corneal O.I. El 12/11/13 fue a Cecanot y le dx Ulcera Corneal Micotica O.I."*

RESULTA: Que a través del indicado Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 10 de febrero de 2014, la ARLSS declina nuevamente el expediente de la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, como resultado de su reinvestigación, amparándose en el artículo 191, literal c) de la Ley 87-01.

RESULTA: Que en la consulta general del expediente que se encuentra en la página Web del IDOPPRIL, la Técnico Investigador del IDOPPRIL, argumenta el resultado de la reinvestigación, señalando lo siguiente: *"LA AFILIADA SE DIRIGIO EL 15/10/13 A LA OPTICA CRISTAL Y LE DIAGNOSTICARON "ULCERA CORNEAL OJO IZQ". LE MEDICARON Y LE CITARON PERO NO VOLVIO. LLEGO A ESTE CENTRO CON SENSACION DE ARENA EN EL OJO IZQUIERDO"*.

RESULTA: Que mediante Certificación de fecha 22 de febrero de 2014, dirigida a la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), expresa lo siguiente: *"Reciban un afectuoso saludo de la ARLSS y a la vez, le comunicamos que su caso reportado a la ARLSS, Expediente*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

140952, ha sido declinado porque en el interrogatorio, expresó que en el primer centro de atención (Óptica Cristal), le habían extraído un insecto o cuerpo extraño del ojo izquierdo, que le había penetrado en dicho ojo mientras se dirigía de la escuela a su casa, pero en dicho centro, la facultativa que le asistió, dijo no haber extraído nada del ojo y que al examen oftalmológico presentó una *Úlcera Corneal*, según reporte expedido por dicho centro. Además, la lesión que presenta en el ojo izquierdo, se debe a una *Úlcera Micótica* (por hongos), según certificado expedido por el centro *Cardio Neuro Oftalmológico y Transplante (CECANOT)*; por lo que según el artículo 191, literal c, no corresponde a la ARLSS, cubrir los gastos derivados de esta enfermedad, sino a la ARS correspondiente".

RESULTA: Que en los documentos del expediente se hace constar que la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, interpuso una Demanda en Cumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la cual fue notificada a esa entidad mediante Acto No.004-2016, de fecha 13 de enero de 2016, instrumentado por el Ministerial Corides Pérez Hilario, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

RESULTA: Que, en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la Sentencia Civil Núm. 454-2016-SSEN-00552, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó la demanda incoada por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, tomando en cuenta lo siguiente, citamos: *"...que la inconformidad sobre la evaluación del accidente que le fue realizada por el encargado de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), provincial Nagua, debe ser impugnada por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; y que de conformidad con las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Ley No.834 de fecha 15 de junio de 1978, las inadmisibilidades debe ser acogidas aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa, y aún de oficio cuando se encuentre envuelto el orden público; a juicio de esta juzgadora, la no realización del indicado procedimiento administrativo deviene en una inadmisibilidad de la acción judicial hasta que dicha fase sea concluida; por tanto procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción judicial por extemporánea"*.

RESULTA: Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra una copia del Registro de los Servicios de Salud requeridos por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, desde el año 2013 hasta 2017, tanto en consulta, estudios





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

diagnósticos, cirugía, emergencia y hospitalización, respectivamente, autorizados por la ARS SEMMA.

RESULTA: Que a través de la instancia depositada en esta Superintendencia en fecha 31 de octubre de 2019, la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, a través de su abogado apoderado Lic. Basilio Fermín Ventura, interpone un recurso de inconformidad contra las decisiones de fechas 22 de febrero de 2014 y 29 de marzo de 2017, mediante las cuales la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 13 de octubre de 2013, mientras se dirigía a su casa después de su jornada laboral.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la captura de pantalla de la consulta general del expediente de la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, obtenida de la web del IDOPPRIL; **2)** Copia del Formulario ATR-2 de la ARLSS, de fecha 13 de octubre de 2013; **3)** Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) de la ARLSS, de fecha 10 de febrero de 2014; **4)** Copia de la Certificación de la ARLSS, de fecha 22 de febrero de 2014; **5)** Copia de la Sentencia Civil Núm. 454-2016-SSEN-00552, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **6)** Copia de la Certificación de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **7)** Copia del recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, a través de su abogado apoderado, el Lic. Basilio Fermín Ventura, en fecha 30 de octubre de 2019; **8)** Copia del Registro de Servicios de Salud requeridos por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA** y autorizados por la ARS SEMMA, desde el año 2013 hasta el 2017; y **9)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales.

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad incoado en fecha 30 de octubre de 2019, por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0023912-3, domiciliada y residente en la Avenida Julio

Página 4 de 10



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Lample No.43, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a través de su abogado apoderado, el Lic. Basilio Fermín Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor No. 36, alto, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra las decisiones de fechas 22 de febrero de 2014 y 29 de marzo de 2017, mediante las cuales la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 13 de octubre de 2013, mientras se dirigía a su casa después de su jornada laboral.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **“Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social. Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas.”**

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **“Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** *Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley No. 87-01 y 22 de la Ley No. 397-19, esta Superintendencia es competente para conocer del recurso interpuesto por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, contra las decisiones de fechas 22 de febrero de 2014 y 29 de marzo de 2017, mediante las cuales la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 13 de octubre de 2013, mientras se dirigía a su casa después de su jornada laboral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de*

AD





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **“Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.”

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que el Ministerio de Educación tenía a la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, inscrita en la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de la investigación y reinvestigación realizada, el Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), anteriormente Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), declina el expediente en fecha 16 de enero de 2014 y posteriormente, como resultado de su reinvestigación, le informa a la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, mediante la certificación de fecha 22 de febrero de 2014, que su caso no fue considerado como un accidente de trabajo.

CONSIDERANDO: Que mediante la Certificación de fecha 29 de marzo de 2017, a solicitud de la parte interesada, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), certifica lo siguiente: *“Por este medio la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), Certifica, que en nuestra base de datos existe notificación a nombre de la afiliada Sra. Lucila Fermín, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No.071-0023912-3, registrado con el Exp.#140952, por el incidente ocurrido en fecha 13 Octubre del 2013 a las 06:00 p.m.; laborando para el Ministerio de Educación (Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Culto) con el RNC-401007339. De igual forma, le informamos que según nuestra profunda Reinvestigación este hecho no calificado como un Accidente de Trabajo, amparado en el artículo 191 literal (c) de la Ley 87-01, que dice: Para los efectos de la presente*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

*ley, no se consideran riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: ...c) Fuerza mayor extraña al trabajo...”. En otro orden, les informamos que por parte de la oficina **Provincial de Nagua**, les fueron entregadas 02 Certificaciones de Declinación”.*

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de inconformidad, la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA** solicita, a través de su abogado apoderado, lo siguiente: *“PRIMERO: QUE se ORDENE a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a Calificar como accidente Laboral el accidente acaecido a la profesora LUCILA FERMIN VENTURA en fecha 13 de Octubre del año 2013 mientras se dirigía en su pasola desde su trabajo (Escuela Primaria Rio Mar) hacia su casa. SEGUNDO: Que se ORDENE a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) al pago de todas las prestaciones correspondientes que contempla la Ley 87-01 en los casos de accidentes Laborales a favor de la profesora LUCILA FERMIN VENTURA. TERCERO: Que se Ordene a la administradora de Riesgos Laborales a darle fiel cumplimiento a las Modificaciones que establece la Ley 188-07 que crea el sistema de Seguridad Social y a que la misma sean cumplida a cabalidad. CUARTO: QUE Se Ordene a el fiel cumplimiento de los Pagos de los Honorarios Profesionales a los abogados actuantes como lo establece el artículo 171 de la misma Ley 87-01, en este caso al abogado actuante de la misma”.*

CONSIDERANDO: Que según hemos verificado en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), se evidenció que no existe registro de solicitud de subsidio por enfermedad común, realizada por el Ministerio de Educación, a favor de la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de junio de 2020, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la afiliada y los documentos de la ARLSS, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente: *“- Considerando la opinión del IDOPPRIL que sustenta no haber relación entre el evento y el diagnóstico, somos de opinión y está documentado que un cuerpo extraño puede producir una úlcera corneal Micótica. En relación al referido hallazgo relacionado a la entrevista donde IDOPPRIL escoge como testigo a la Óptica que atendió a la paciente, no es claro si esta se refiere al cuerpo extraño. - Sin embargo, observamos que la úlcera corneal posterior a la introducción de un cuerpo extraño pudiera anteceder a la fecha del evento que describe la afiliada (3 días después le diagnostican la patología), la úlcera corneal no se produce de manera inmediata sino progresiva. Es decir, que posible que la afiliada al momento del evento tenía una condición previa. - De acuerdo al diagnóstico de Ulcera Corneal que se precisa ser de origen micótica (hongos) estas suelen aparecer generalmente al cabo de algunos días con evolución lenta pero*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

progresiva en la mayor parte de los casos, después de recibir un traumatismo ocular por contaminantes ambientales presentes, duran el trayecto como materiales de origen vegetal, animal o tierra. Es importante señalar que el daño que se reclama fue reparado citando el propio abogado otra condición presente en el ojo contrario no asociado a la reclamación actual y sí a una condición que se correspondería con una enfermedad de origen común. - Señalamos que no visualizamos registros de reclamaciones, de facturación por servicios médicos de la patología ocular como son: Intervenciones quirúrgicas, estudios paraclínicos, consultas y medicamentos”.

CONSIDERANDO: Que en la nota técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *“Somos de opinión, que no existen evidencias científicas concluyentes que demuestren que la Úlcera de Córnea que afectó a la afiliada de acuerdo a la relación de hechos documentada tuvo un origen laboral”.*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, en fecha 15 de junio de 2020, somos de opinión que la lesión padecida por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, no son como consecuencia del accidente reportado como ocurrido en fecha 13 de octubre de 2013, mientras se dirigía a su casa luego de laborar para la Escuela Primaria Río Mar, del Ministerio de Educación; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **LUCILA FERMIN VENTURA**, a través de su abogado apoderado, Lic. Basilio Fermín Ventura, contra las decisiones de fechas 22 de febrero de 2014 y 29 de marzo de 2017, de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por haber sido incoado de acuerdo con las Leyes Nos. 87-01 y 397-19.





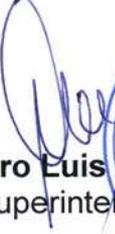
República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** las decisiones de fechas 22 de febrero de 2014 y 29 de marzo de 2017, de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Leyes Nos. 87-01 y Ley 397-19 y sus normas complementarias.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora Lucila Fermín Ventura, al Lic. Basilio Fermín Ventura, representante legal de la trabajadora y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

